



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0115/22

Referencia: Expediente núm. TC-07-2021-0043, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por la entidad Wartsila North América Inc., contra la Sentencia núm. 0536/2021 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión

La Sentencia núm. 0536/2021, recurrida en revisión y cuya ejecución se pretende suspender, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021). Dicho fallo rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Wartsila North América Inc., contra la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV-00172, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016). En efecto, el dispositivo de la sentencia es el siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Wartsila North America Inc., contra la sentencia núm. 026-02-2016-SCIV, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los Lcdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Ulises Morlas Pérez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia que antecede fue notificada de manera íntegra a Wartsila North América Inc., mediante el Acto núm. 291/2021, instrumentado por el Ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021); siendo está recurrida por la referida entidad en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021). Dicha instancia fue



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

remitida a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

2. Presentación de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La solicitud de suspensión contra la sentencia anteriormente descrita fue interpuesta por Wartsila North América Inc., mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el cuatro (4) de junio del año dos mil veintiuno (2021), remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). La referida solicitud se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

La solicitud anteriormente descrita fue notificada a la parte demandada, la entidad ALESCA, S. A., mediante el Acto núm. 255/21, instrumentado por el ministerial José Ramón Núñez García, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el catorce (14) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la entidad Wartsila North América Inc., sobre las siguientes consideraciones:

3) En cuanto al medio de casación que invoca la parte recurrente, se alega, en síntesis, que la corte a qua incurrió en los vicios invocados, al afirmar que la parte recurrida no estuvo de acuerdo con el precio ofertado, puesto que la aceptación fue expresa por este al completar y remitir los formularios de precalificación, donde se hizo constar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

claramente el monto ofertado como honorarios para el corredor, aceptación que fue confirmada con el correo electrónico remitido por el representante de la recurrida en fecha 19 de agosto del 2011, donde se establece que en el futuro habrá una compensación por el bajo porcentaje ofrecido, lo que implica aceptación, en tal sentido el contrato de corretaje entre las partes ha quedado perfeccionado, por lo que es imposible que una voluntad unilateral la revoque. Por otro lado se incurrió en una errónea aplicación del derecho en virtud de que los jueces carecen de facultad para fijar comisiones en sustitución de las partes, cuando las convenciones son claras y precisas, por lo tanto en caso de que se asuma que no hubo ningún acuerdo en cuanto al precio de las comisiones la jurisdicción a qua debió remitir a las partes a negociación.

4) En cuanto a los vicios invocados, la parte recurrida defendió la sentencia impugnada estableciendo, en esencia, que no puede considerarse como perfeccionado el contrato, cuando mediante correos electrónicos se dejó claramente establecido que no existía acuerdo sobre el monto de las comisiones independientemente de la firma del formulario de precalificación, el cual no es más que un anexo al contrato de corretaje que no se llegó a concretar por la falta de acuerdo en las comisiones. Por otro lado, en cuanto a la alegada carencia de facultad de los juzgadores para establecer las comisiones, en todos los sistemas jurídicos es permitido, específicamente en el contrato de corretaje, que los tribunales fijen las comisiones ante ausencia de acuerdo entre las partes.

5) De la revisión del fallo impugnado se comprueba que la corte a qua motivó en el sentido siguiente: que no es un punto controvertido la relación contractual y de negocio que ha existido entre las partes; que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el punto discutido es el porcentaje de la comisión que el recurrente pretende le sea pagado (. . .); que la parte recurrida antigua demandada acepta la suma a la cual fue condenada, por entender que estas fueron las sumas ofertadas al recurrente en los contratos denominados "precalificación", (...) que fueron firmados por la parte recurrente que en el expediente existen varios correos. electrónicos intercambiados entre las partes, de las cuales se comprueban que el recurrente no estuvo de acuerdo con el precio ofertado por la recurrida, (. . .) no obstante haberfirmado los formularios de precalificación.); que del estudio de los documentos aportados al debate, así como de las declaraciones de los testigos (. . .) esta corte es de criterio que procede acoger en parte el recurso de apelación, por los motivos siguientes: porque existen 4 contratos denominados de agencia comercial, entre las pañes, de los cuales se evidencian que en otros proyectos (...) la comisión fue de un 3% (...); que los testigos manifestaron que la costumbre en el país es que en un proyecto de la envergadura de los proyectos Quisqueya I y II, se debe pagar entre un 3 y 5 por ciento, que la suma ofertada por la parte recurrida, a saber, US\$1,500,000.00, es injusta, teniendo en cuenta el costo total de los proyectos; que en los trabajos realizados en los proyectos, el recurrente aportó su experiencia y conocimiento, en su gestión de corredor de los referidos proyectos; en cuanto al interés, la corte dada la devaluación de la moneda, entiende procedente conceder un interés a título de indexación, sobre el monto principal (. . .); por los motivos más arriba expuestos entendemos procedente acoger en parte el recurso, y fijar una comisión, pero no la solicitada por el recurrente, si no la que se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión . . .

7) En la especie, la corte a qua al establecer que entre las partes no existía acuerdo con relación al monto de las comisiones, se fundamentó en los correos electrónicos intercambiados entre las partes,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

específicamente en los correos enviados por las partes posteriores a la suscripción y envío del formulario de precalificación, donde se constata que desde el inicio hubo desacuerdo entre ellos en relación al monto indicado, independientemente de la suscripción del formulario de precalificación en el que se estableció de forma predeterminada el monto de las comisiones, en consecuencia la corte a qua actuó correctamente al darle su verdadero alcance y sentido a la negociación existente entre las partes, en tal sentido no incurrió en el vicio invocado por el recurrente, razón por la cual se rechaza el mismo.

8) En cuanto al aspecto de la errónea interpretación de la norma, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que el argumento planteado por la ahora recurrente en su memorial de casación, referente a que los juzgadores no tiene facultad para establecer los montos de las comisiones ante desacuerdo de las partes, no fue planteado antes (Sic) los jueces del fondo para someterlo al contradictorio y garantizar el derecho de defensa de la contraparte, en tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala en funciones de Corte de Casación, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces del fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces, o que no hayan sido apreciados por el tribunal a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho, en consecuencia, al tratarse de alegatos revestido (Sic) de carácter novedoso no pueden ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio examinado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9) *En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada incurrió en el vicio invocado, toda vez que no estableció específicamente en cuales correos electrónicos se basó para verificar el desacuerdo de las partes con relación a las comisiones, dejando el dispositivo con falta de base legal. Por otro lado, la corte a qua al asignar un interés a título de indexación, incurrió en el vicio invocado toda vez que no procede indexación cuando la condena se realiza en dólares, ya que esta se considera una moneda fuerte que no ha sufrido devaluación.*

10) *La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre el vicio invocado, alegando, en esencia, que la corte a qua en su sentencia especifica los hechos de manera precisa y completa, lo cual le permite a esta honorable Suprema Corte, constatar si hubo una correcta aplicación del derecho.*

11) *La falta de base legal como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a qua, contrario a lo alegado, proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación fundamentado en que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción a qua dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

someñidas al contradictorio, especialmente en las medidas de instrucción celebradas en primer grado.

12) En el orden de ideas anterior, la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el medio examinado resulta infundado y debe ser desestimado.

13) En cuanto al aspecto del interés judicial a título de indexación, de las motivaciones de la alzada precedentemente transcritas se evidencia que este argumento tampoco fue planteado ante los jueces de fondo, motivo por el cual el mismo deviene en novedoso y por consiguiente, procede declarar inadmisibile el aspecto del medio examinado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión

La demandante, la entidad Wartsila North América Inc., pretende que se suspenda la ejecución de la sentencia objeto de la presente solicitud y para justificar sus pretensiones, presenta como argumentos, entre otros, los siguientes motivos:

a. Que “(...) ante la inminente anulación de la Sentencia recurrida mediante el citado recurso de revisión constitucional, resulta imperante proceder a ordenar como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la misma; pues de su ejecutoriedad anticipada se deducirían graves, serios e irreparables daños a la exponente WARTSILA NORTH AMERICA, INC., consistentes a enfrentar un proceso de ejecución por montos que exceden los tres millones de euros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(EUR\$3,000,000.00), cuando no ha sido la voluntad de las partes contratar por esos montos, y estando la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de grado vedados de infringir la convención entre las partes, que tiene carácter de ley para los contratantes”.

b. Que “(...) en el transcurso de todo el proceso, se han denunciado de manera constante las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, a la cual ha sido sometida la entidad WARTSILA, violentándosele además su derecho a la libertad de empresa y el principio de seguridad jurídica, toda vez que las decisiones arbitrarias y sin fundamentos legal emitidas en grado de apelación y posteriormente en casación cercenan los referidos derechos de la sociedad”.

c. Que “(...) en el presente caso se hace necesario e imperante que este Honorable Tribunal Constitucional ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada, toda vez que la misma desconoce preceptos legales constitucionalmente protegidos y su ejecución generaría daños irreparables para la exponente WARTSILA NORTH AMERICA INC.”.

d. Que “(...) la Demanda en suspensión de que se trata se presenta ante los Honorables Magistrados de manera sustentada y responsable, (...) para la protección excepcional y provisional de los derechos fundamentales de WARTSILA NORTH AMERICA, INC., los cuales posterior a la ejecución de las referidas sentencias, resultarán de difícil o prácticamente imposible reivindicación o reparación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos de la parte demandada en suspensión

La demandada, la entidad ALESCA, S.A., mediante su escrito de defensa concerniente a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de julio del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), solicita que se rechace la solicitud en cuestión, argumentando, en síntesis, lo siguiente:

a. Que “(...) esta Honorable Alta Corte, no ha dejado ninguna duda al momento de fijar la naturaleza de la demanda en suspensión, haciendo énfasis particular en la naturaleza excepcional de dicha medida, evitando así que la misma se convierta en un mecanismo para paralizar los procesos judiciales impidiendo así que estos lleguen a su final”.

b. Que “(...) esa es la finalidad de La Recurrente con su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, a saber: impedir que la exponente realice derechos que le asisten desde el año 2011 y cuya realización ella ha imposibilitado a través de los distintos tecnicismos propios de los procesos judiciales, con su conducta ha impedido”.

c. Que “[U]n aspecto que reviste especial importancia y que debe incidir de manera determinante para el rechazo de la solicitud de suspensión ejecución de la sentencia, es que La Recurrente es una empresa cuyo domicilio y patrimonio están ubicados en Houston, Texas, Estados Unidos de América. Es esta situación la que la explica por qué a pesar de la exponente contar, desde el 23 de febrero del 2016, fecha de la sentencia de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corte de Apelación del Distrito Nacional, con una sentencia que le reconoce un crédito, no ha podido tomar ninguna de las medidas conservatorias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar su cobro, como son: embargo retentivo, embargo conservatorio, hipoteca judicial provisional, entre otras; no ha sido por exceso de prudencia, si no porque dicha sociedad no tiene prácticamente patrimonio conocido en nuestro país”.

d. Que “[L]a situación de falta de bienes de La Recurrente en el país, obligará a la exponente a tener que iniciar en el extranjero un proceso de validación de dicha sentencia a fin de poder obtener la realización de su derecho de crédito”.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), objeto de la presente solicitud de suspensión.
2. Acto núm. 291/2021, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).
3. Recurso de revisión interpuesto por la entidad Wartsila North América Inc., contra la Sentencia núm. 0536/2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Según los documentos, hechos y alegatos que componen el expediente, el presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato de corretaje y daños y perjuicios incoada por la sociedad ALESCA, S. A., contra la entidad Wartsila North America Inc., por causa de una alegada debida remuneración de comisiones por parte de Wartsila North America Inc., hacia ALESCA, S.A., en virtud de su gestión como corredora de los proyectos Quisqueya I y Quisqueya II.

De dicha demanda resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la Sentencia núm. 243, el nueve (9) de marzo del año dos mil quince (2015), mediante la que acogió parcialmente la demanda presentada, ordenó la ejecución del contrato de corretaje celebrado entre las partes e impuso una condena a la parte demandada por la suma de un millón quinientos mil dólares estadounidenses con 00/100 (\$1,500,000.00 USD), por concepto de comisión, más el uno punto cinco por ciento (1.5%) de interés judicial.

No conforme con la indicada decisión, la parte demandante, ALESCA, S. A., interpuso un recurso de apelación, del que fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. En respuesta a la apelación, la citada corte emitió la Sentencia núm. 026-02-2016-SCIV, el veintitrés (23) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en la que acogió en parte el recurso presentado y por vía de consecuencia, modificó la sentencia impugnada, condenando a la entidad Wartsila North América Inc., al pago de una comisión de un uno por ciento (1.0 %) del valor de los proyectos realizados, más el uno punto cinco por ciento (1.5 %) a título de indexación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ante las circunstancias señaladas, la entidad Wartsila North América Inc., interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que lo rechazó mediante la Sentencia núm. 0536/2021, del veinticuatro (24) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Esta última sentencia, fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional por la entidad Wartsila North América Inc. y es el objeto de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Este tribunal constitucional entiende que esta solicitud de suspensión de ejecución de sentencia debe ser rechazada, por las razones siguientes:

a. El Tribunal Constitucional tiene facultad para suspender, a pedimento de una de las partes, la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en aplicación del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual, *el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario.*

b. La suspensión de ejecución de las decisiones jurisdiccionales recurridas procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

c. Este tribunal, en su Sentencia TC/0046/13, ha establecido que la suspensión de ejecución de sentencia es una medida de naturaleza excepcional, en razón de que su otorgamiento afecta *la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.*

d. De manera que la solicitud en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en revisión para evitar graves perjuicios al recurrente, en la eventualidad de que la sentencia resultare definitivamente anulada, tal como ha sido sentado por este tribunal en su Sentencia TC/0097/13.

e. En la especie, la parte solicitante procura la suspensión de una decisión jurisdiccional que condena a la parte recurrente al pago de *una comisión de uno por ciento (1.0%), del valor de los proyectos Quisqueya I y II, por concepto de comisión, más 1.5% a título de indexación, desde la fecha de notificación e la sentencia hasta la total ejecución de la sentencia firme (...)* como indemnización por los daños y perjuicios causados a Wartsila North América, Inc.

f. En tal sentido, la demandante, en su escrito introductorio de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, sostiene:

a) Que “(...) ante la inminente anulación de la Sentencia recurrida mediante el citado recurso de revisión constitucional, resulta imperante proceder a ordenar como medida cautelar, la suspensión de la ejecución de la misma; pues de su ejecutoriedad anticipada se deducirían graves, serios e irreparables daños a la exponente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

WARTSILA NORTH AMERICA, INC., consistentes a enfrentar un proceso de ejecución por montos que exceden los tres millones de euros (EUR\$3,000,000.00), cuando no ha sido la voluntad de las partes contratar por esos montos, y estando la Suprema Corte de Justicia y los tribunales de grado vedados de infringir la convención entre las partes, que tiene carácter de ley para los contratantes”.

b) Que “(...) en el transcurso de todo el proceso, se han denunciado de manera constante las violaciones al debido proceso y la tutela judicial efectiva, a la cual ha sido sometida la entidad WARTSILA, violentándosele además su derecho a la libertad de empresa y el principio de seguridad jurídica, toda vez que las decisiones arbitrarias y sin fundamentos legal emitidas en grado de apelación y posteriormente en casación cercenan los referidos derechos de la sociedad”.

c) Que “(...) en el presente caso se hace necesario e imperante que este Honorable Tribunal Constitucional ordene la suspensión inmediata de la ejecución de la sentencia impugnada, toda vez que la misma desconoce preceptos legales constitucionalmente protegidos y su ejecución generaría daños irreparables para la exponente WARTSILA NORTH AMERICA INC.”.

d) Que “(...) la Demanda en suspensión de que se trata se presenta ante los Honorables Magistrados de manera sustentada y responsable, (...) para la protección excepcional y provisional de los derechos fundamentales de WARTSILA NORTH AMERICA, INC., los cuales posterior a la ejecución de las referidas sentencias, resultarán de difícil o prácticamente imposible reivindicación o reparación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Al respecto, la demandada en suspensión pretende que se rechace la solicitud de suspensión, fundamentada en que

(...) es la finalidad de La (Sic) Recurrente con su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia “(...) impedir que la exponente realice derechos que le asisten desde el año 2011 y cuya realización ella ha imposibilitado a través de los distintos tecnicismos propios de los procesos judiciales, con su conducta ha impedido.

Y, además, que la recurrente

(...) es una empresa cuyo domicilio y patrimonio están ubicados en Houston, Texas, Estados Unidos de América. Es esta situación la que la explica por qué a pesar de la exponente contar, desde el 23 de febrero del 2016, fecha de la sentencia de Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con una sentencia que le reconoce un crédito, no ha podido tomar ninguna de las medidas conservatorias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para garantizar su cobro, como son: embargo retentivo, embargo conservatorio, hipoteca judicial provisional, entre otras; no ha sido por exceso de prudencia, sino porque dicha sociedad no tiene prácticamente patrimonio conocido en nuestro país.

h. En este sentido, contrario a lo alegado por el demandante, al existir una condena civil tendente a pagar sumas de dinero por concepto de comisiones contractuales, el Tribunal Constitucional ha establecido que no procede la suspensión de la decisiones recurridas cuando estas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cantidades ejecutadas (Ver sentencias TC/0040/12, TC/0097/12, TC/0098/13, TC/0255/13 y TC/0046/14, TC/0956/18).

i. En consecuencia, resultan aplicables en la especie los precedentes ut supra indicados, en razón de que la suma de los porcentajes relativos a la comisión de uno por ciento (1.0 %), del valor de los proyectos Quisqueya I y II, más 1.5 % a título de indexación, –en caso de que fuese revocada la sentencia– podría ser obtenida con la restitución de las cantidades ejecutadas, no existiendo entonces un daño irreparable en la especie, en ese sentido, como alega la demandante en suspensión.

j. En conclusión, el Tribunal advierte que la demandante en suspensión no lo ha colocado en conocimiento sobre algún elemento que le permita identificar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión provisional de la ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ni ha explicado la existencia de los criterios excepcionales que justificarían la suspensión, establecidos en la Sentencia TC/0250/13.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano y Miguel Valera Montero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la entidad Wartsila North América, Inc., contra la Sentencia núm.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la demandante, Wartsila North América, Inc., y a la demandada, ALESCA, S. A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria